



EXPEDIENTE: RR. SIP.1906/2012	Alberto Rodríguez	FECHA 25/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.			

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ALBERTO RODRÍGUEZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1906/2012

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1906/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alberto Rodríguez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0112000111712, el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

“...

en que fase se encuentra el plan maestro y cuales son las proximas fases que se llevaran a cabo en el bosque de aragón; cuales son las concesiones hechas de espacios del bosque de aragón y el fin y el porque de ellas; el calendario desglosado de la tala de arboles en el bosque de aragón de acuerdo al dictamen hecho por las instituciones correspondientes; los ingresos autogenerados del bosque de aragón debidamente desglosados

...” (sic)

II. El siete de noviembre de dos mil doce, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

“...

En relación con la solicitud de información con número de folio 0112000111712 recibida por esta Oficina de Información Pública, en la que requiere la información relativa a “en que fase se encuentra el plan maestro y cuales son las proximas fases que se llevaran a cabo en el bosque de aragón; cuales son las concesiones hechas de espacios del bosque de aragón y el fin y el porque de ellas; el calendario desglosado de la tala de arboles en el bosque de aragón de acuerdo al dictamen hecho por las instituciones correspondientes;



los ingresos autogenerados del bosque de aragón debidamente desglosados”, sobre el particular se informa lo siguiente:

El Plan Maestro del Bosque de San Juan de Aragón, es el documento base para la rehabilitación integral del espacio físico y el ordenamiento de las actividades a desarrollar en él. Se encuentra en la segunda etapa de implementación; esta etapa incluye la realización de acciones prioritarias para el mejoramiento de las áreas verdes, la infraestructura y equipamiento básico, para incrementar la seguridad del ecosistema, las instalaciones, los usuarios y los trabajadores.

La tercera etapa incluye la realización de acciones necesarias para la renovación de la infraestructura y el equipamiento, para el cambio de imagen, la salud forestal y el manejo integral de la fauna.

2.- Cuáles son las concesiones hechas de espacios del bosque de Aragón y el fin y el porqué de ellas.

Los espacios en el esquema de usos goce y aprovechamiento a título oneroso son:

- La Cabaña chueca del tío Sam, consiste en la operación y mantenimiento de la Cabaña.*
- El área conocida como C.C.I, consiste en la instalación de un espacio recreativo nuevo con juegos, atracciones y pabellones con temática ambiental.*
- Embarcaderos y servicios en el lago norte, para su rehabilitación, operación y mantenimiento.*
- Los estacionamientos de las puertas 1, 3, 4, 5, 7 y 9, para su rehabilitación, operación y mantenimiento.*
- Los sanitarios llamados “Aereobics”, “Embarcadero” y “Cabañas”, para su rehabilitación, operación y mantenimiento.*
- Tren escénico para la rehabilitación del espacio y equipo, la operación y su mantenimiento.*

Lo anterior para la rehabilitación y mantenimiento de los espacios y la obtención de recursos autogenerados para el Bosque de San Juan de Aragón.

2.- El calendario desglosado de la tala de árboles en el bosque de Aragón de acuerdo al dictamen hecho por las instituciones correspondientes.

El dictamen del arbolado en el Bosque de San Juan de Aragón fue realizado por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), a la fecha se concluye el retiro de arboles de riesgo del lago y del C.C.I, así como la poda sanitaria en este último.



La realización de acciones de saneamiento forestal, que comprende el retiro de arbolado muerto o de alto riesgo, y la poda sanitaria está sujeta a la obtención del recurso correspondiente para la realización de estos trabajos, por lo que no se tiene un calendario en este momento.

3.- Los ingresos autogenerados del bosque de Aragón debidamente desglosados

Los ingresos autogenerados del Bosque de San Juan de Aragón de enero a septiembre de 2012, fueron los siguientes:

AUTOGENERADOS 2012 Bosque San Juan De Aragón

*ENERO
\$132,536.62*

*FEBRERO
\$126,115.11*

*MARZO
\$131,010.22*

*ABRIL
\$153,465.78*

*MAYO
\$143,799.35*

*JUNIO
\$93,299.80*

*JULIO
\$188,600.02*

*AGOSTO
\$106,583.92*

*SEPTIEMBRE
\$95,476.57*

Nota: Las cifras anuales definitivas se establecen en el cierre presupuestal del ejercicio fiscal correspondiente.

...” (sic)



III. El siete de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión, argumentando en esencia:

- I. Que solicitó se le informará “*los ingresos autogenerados del Bosque de Aragón debidamente desglosados*”, pero sólo se le informa cuanto fue el total de estos ingresos por mes, y no especifican el concepto, manera o de donde se obtuvieron.

IV. El doce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0112000111712.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, señalando de manera fundamental lo siguiente:

- Afirmó que la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 0112000111712 era legal y que fue dictada en estricto apego a derecho y de conformidad a lo establecido en el artículo 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Destacó que el recurrente, a través del presente medio de impugnación, pretendió ampliar la solicitud de información que dio origen al mismo, incorporando nuevas solicitudes a las originalmente planteadas; y por tanto, el recurso de revisión no era la oportunidad para ampliar la información solicitada, tal y como este Instituto ha señalado en diversa resoluciones.



- Por lo cual, insiste que se condujo garantizando en todo momento el efectivo acceso a la información pública que consta en sus archivos sobre los ingresos autogenerados en el Bosque de Aragón durante el presente ejercicio fiscal, realizando el desglose de la información al presentarla de manera mensual, sin que el solicitante hubiese solicitado de forma alguna que dicha información fuera presentada por concepto o que se presentada señalando como fue obtenida dicha información.
- Finalmente solicitó fuera confirmada la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública con número de folio 0112000111712.

VI. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley requerido y por admitidas las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil doce, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley, sin que así lo hiciera, por lo cual se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que presentaran sus alegatos, quienes se abstuvieron de realizar consideración alguna, motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en virtud de lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de Jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente esquematizar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente, de la siguiente manera:



REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. ¿En qué fase se encuentra el Plan Maestro y cuáles son las próximas fases que se llevaran a cabo en el Bosque de Aragón?(sic)</p>	<p>“ ... El Plan Maestro del Bosque de San Juan de Aragón, es el documento base para la rehabilitación integral del espacio físico y el ordenamiento de las actividades a desarrollar en él. Se encuentra en la segunda etapa de implementación; esta etapa incluye la realización de acciones prioritarias para el mejoramiento de las áreas verdes, la infraestructura y equipamiento básico, para incrementar la seguridad del ecosistema, las instalaciones, los usuarios y los trabajadores. La tercera etapa incluye la realización de acciones necesarias para la renovación de la infraestructura y el equipamiento, para el cambio de imagen, la salud forestal y el manejo integral de la fauna. ... ”(sic)</p>	<p>No formuló agravio</p>
<p>2. ¿Cuáles son las concesiones hechas de espacios del Bosque de Aragón, y el fin y el porqué de ellas? (sic)</p>	<p>“ ... Los espacios en el esquema de usos goce y aprovechamiento a título oneroso son: • La Cabaña chueca del tío Sam, consiste en la operación y mantenimiento de la Cabaña. • El área conocida como C.C.I, consiste en la instalación de un espacio recreativo nuevo con juegos, atracciones y pabellones con temática ambiental. • Embarcaderos y servicios en el lago norte, para su rehabilitación, operación y mantenimiento. • Los estacionamientos de las puertas 1, 3, 4, 5, 7 y 9, para su rehabilitación, operación y mantenimiento. • Los sanitarios llamados “Aereobics”, “Embarcadero” y “Cabañas”, para su rehabilitación, operación y mantenimiento. • Tren escénico para la rehabilitación del espacio y equipo, la operación y su mantenimiento. Lo anterior para la rehabilitación y mantenimiento de los espacios y la obtención de recursos autogenerados para el Bosque de San Juan de Aragón. ... ” (sic)</p>	<p>No formuló agravio</p>
<p>3. El calendario desglosado de la tala de árboles en el Bosque de Aragón de acuerdo al dictamen hecho</p>	<p>“ ... El dictamen del arbolado en el Bosque de San Juan de Aragón fue realizado por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), a la fecha se concluye el retiro de arboles de riesgo del lago y del C.C.I, así como la poda sanitaria en este último. La realización de acciones de saneamiento forestal, que comprende</p>	<p>No formuló agravio</p>



<p>por las instituciones correspondientes.</p>	<p>el retiro de arbolado muerto o de alto riesgo, y la poda sanitaria está sujeta a la obtención del recurso correspondiente para la realización de estos trabajos, por lo que no se tiene un calendario en este momento. ...” (sic)</p>	
<p>4. Los ingresos autogenerados del Bosque de Aragón debidamente desglosados</p>	<p>“... Los ingresos autogenerados del Bosque de San Juan de Aragón de enero a septiembre de 2012, fueron los siguientes: AUTOGENERADOS 2012 Bosque San Juan De Aragón ENERO \$132,536.62 FEBRERO \$126,115.11 MARZO \$131,010.22 ABRIL \$153,465.78 MAYO \$143,799.35 JUNIO \$93,299.80 JULIO \$188,600.02 AGOSTO \$106,583.92 SEPTIEMBRE \$95,476.57 Nota: Las cifras anuales definitivas se establecen en el cierre presupuestal del ejercicio fiscal correspondiente. ...” (sic)</p>	<p>I. Que solicitó se le informará “los ingresos autogenerados del Bosque de Aragón debidamente desglosados”, pero sólo se le informó cuanto fue el total de estos ingresos por mes, y no especifican el concepto, manera o de donde se obtuvieron.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y



“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”, correspondientes a la solicitud de información pública con número de folio 0112000111712, (visibles a fojas cinco a siete y diez a doce del expediente) así como de la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” con número de folio RR201201120000022 (visible a fojas uno a tres del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Ente Obligado al rendir el informe de ley ratificó la respuesta emitida en la solicitud de información con número de folio 0112000111712 señalando que era legal y que había sido emitida en estricto apego a derecho y de conformidad a lo establecido en el artículo 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

También, señaló que el recurrente, a través del medio de impugnación, pretendió ampliar la solicitud de información que dio origen al mismo, incorporando nuevas solicitudes a las originalmente planteadas; y por tanto, el recurso de revisión no era la oportunidad para ampliar la información solicitada, tal y como este Instituto lo ha señalado en diversa resoluciones; por lo cual, solicitó fuera confirmada la respuesta que por esta vía se impugna.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Previo a lo anterior, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada a los agravios formulados por el ahora recurrente, se advierte que su inconformidad es en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal al requerimiento de información indicado con el numeral **4** para efectos de la presente resolución; sin que el recurrente haya manifestado inconformidad en contra de la atención recaída al punto **1**, **2** y **3**; motivo por el cual, se entiende que el recurrente se encuentra satisfecho con la forma en que fueron atendidos tales requerimientos por el



Ente Obligado, y en consecuencia, el estudio del concepto referido, queda fuera de la presente controversia.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente, únicamente por lo que respecta al punto 4, para efectos de la



presente resolución, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública.

Para lo cual, debe decirse que de una revisión, así como del simple contraste entre el requerimiento de información precisado con el numeral **4** para efectos de la presente resolución y la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” con número de folio RR20120112000022, mediante el cual, el ahora recurrente presentó su recurso de revisión ante este Instituto el siete de noviembre de dos mil doce, se advierte que pretende que se le entregue información que no requirió en la solicitud que motivó la interposición del presente recurso de revisión, pues mientras en el cuestionamiento de referencia, solicitó:

“...
los ingresos autogenerados del bosque de aragón debidamente desglosados
...” (sic)

En la segunda de ellas argumenta y requiere lo que a continuación se indica:

“...
*solicite se me informara “los ingresos autogenerados del bosque de aragón debidamente desglosados”, pero solo se informa cuanto fue el total de estos ingresos por mes, **y no especifican el concepto, manera o de donde se obtuvieron.***
...” (sic)

(Lo resaltado y subrayado es propio)

Lo anterior es así, tomando en consideración que el recurrente en su agravio, solicitó información adicional con base en la respuesta proporcionada por el Ente Obligado [que en su parte conducente indicó: “...*Los ingresos autogenerados del Bosque de San Juan de Aragón de enero a septiembre de 2012, fueron los siguientes: AUTOGENERADOS 2012 Bosque San Juan De Aragón ENERO \$132,536.62 FEBRERO \$126,115.11...*”] a



su solicitud inicial; es decir, requiere información (conceptos, manera su obtención) que no solicitó inicialmente.

Con base en lo anterior, este Instituto estima que en su escrito de impugnación el recurrente pretendió introducir planteamientos novedosos generados con motivo de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, modificando así el alcance del contenido de información originalmente planteado, de manera que las manifestaciones referidas resultan inatendibles e inoperantes.

Ello resulta así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por Poder Judicial de la Federación; que a la letra señala:

Registro No. 167607
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN
INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU***



ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández”.

En el mismo sentido, robustece el criterio señalado la Tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con motivo del amparo directo 277/88, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y uno, página 294, que se cita a continuación:

JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la



resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio, el recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de información inicial, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información, es por lo que se considera inoperante el agravio hecho valer por el recurrente en su recurso de revisión.

Lo anterior, encuentra sustento en las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su*



*ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de Jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio”.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa*



establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno”.

En ese orden de ideas, como ha quedado demostrado a lo largo del presente considerando que el agravio hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta **inoperante e inatendible**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**